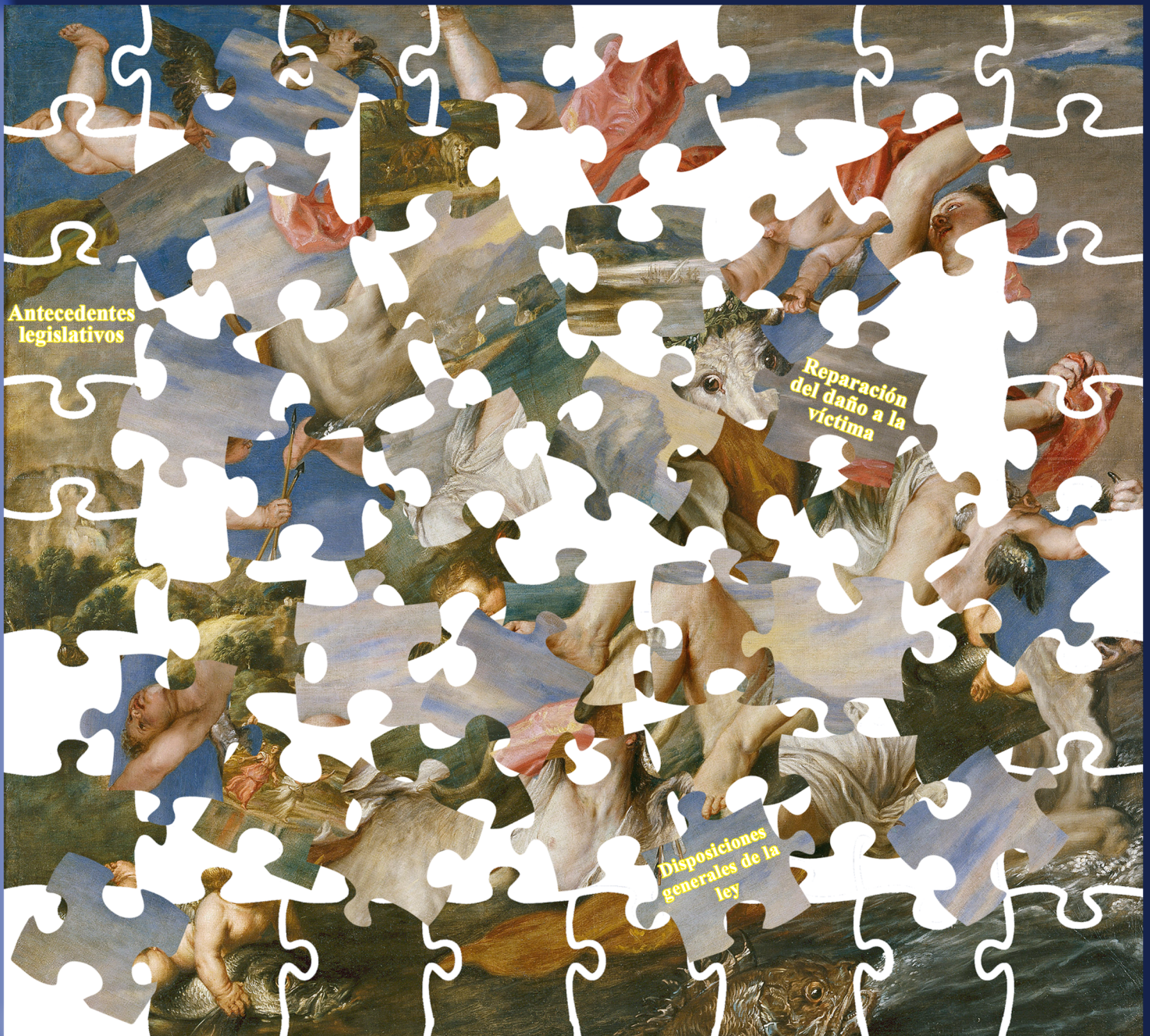




Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 7 | No. 1 | Enero-Marzo 2024



Segunda época
Serie: Leyes comentadas





Mtro. Jorge Eduardo Ortiz García

Maestro en Ciencias Jurídico Penales por la Universidad de Guanajuato. Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, abogado postulante y docente universitario.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.



Comentarios

Disposiciones fundamentales y objetivos generales



El texto corresponde a la introducción de la normativa de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene varios propósitos fundamentales:

1.- Reglamentación constitucional.

Sirve como ley reglamentaria específica de la parte de la Constitución que se refiere a la competencia del Congreso para establecer delitos y sanciones relacionados con el secuestro a nivel nacional. Esto se alinea con el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Mexicana.

2.- Orden público y observancia general.

Establece que sus disposiciones son de orden público y deben ser observadas en todo el territorio nacional, garantizando así una aplicación uniforme en todos los estados de la República Mexicana.

3.- Establecimiento de delitos y sanciones.

Define los tipos penales específicos relacionados con el secuestro, así como las sanciones correspondientes a estos delitos. Esto busca proporcionar claridad legal y una base para la persecución y sanción de tales actos criminales.



4.- Protección y asistencia a las víctimas y a los ofendidos.

Se enfoca en la protección, atención y asistencia a las personas ofendidas y víctimas de secuestro, asegurando que reciban el apoyo necesario para superar el trauma y las consecuencias del delito.

5.- Distribución de competencias y coordinación.

Detalla la distribución de responsabilidades y competencias entre los diferentes niveles de gobierno para combatir el secuestro. También establece mecanismos de coordinación entre estos niveles de gobierno para asegurar una lucha efectiva contra este delito.

El propósito de este texto es proporcionar un marco legal integral para la prevención y sanción del secuestro en México, promover la cooperación intergubernamental en esta materia y garantizar el apoyo a las víctimas de este delito. La ley busca abordar tanto la dimensión punitiva del secuestro como las necesidades de protección y recuperación de las víctimas, todo dentro de un esquema de colaboración entre los distintos niveles de gobierno.

Es necesario precisar que el tema del secuestro fue modificado para que sólo el legislador nacional pudiera establecerlo, suprimiendo la facultad de los Estados para regularlo.



En virtud de lo anterior, el 4 de mayo de 2009 se publicó en el diario oficial de la Federación la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de secuestro.

La justificación se da en los siguientes términos:

“(...) La presión de la opinión pública ha llevado a que el 21 de agosto de 2008, en Palacio Nacional, se firmara el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los titulares de las entidades federativas; el titular del gobierno del Distrito Federal, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, presidentes municipales, medios de comunicación, organismos de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosos.

En dicho acuerdo se asumió el compromiso de llevar a cabo una estrategia nacional que contemple políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, reinserción social, participación ciudadana, inteligencia y análisis en contra del crimen organizado”, mostrando la necesidad planteada por el legislador, lo que inclinó a que se firmara un acuerdo nacional para procurar justicia.

Es por dicha razón que la maestra Laura Escutia-Paredes, establece en el caso del análisis a la ley que: “En este contexto, lo que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro representa, es la lógica de un Estado inspirado en una noción de



notoriedad, muy orientado hacia la utilización de la fuerza pública como instrumento de control, como vehículo de represión. (...)”¹

Esto es un indicador de que ante el sobresaliente índice de este tipo de delitos, las medidas optadas por el Estado tenían que inclinarse a procurar la protección de víctimas e inhibir al delincuente con múltiples acciones, que no sólo debían consistir en el aumento de penalidades, sino el fortalecimiento de los grupos que los combatían.

Bajo dicho parámetro, la normatividad comienza señalando el artículo que la regula, específicamente a través del párrafo XXI del artículo 73 de nuestra carta magna.

De igual forma, muestra los tópicos que más adelante se observarán, como lo son: “(...) establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno (...)”, esto es, como se adelantaba, no sólo se adecuaban los tipos penales y las consecuencias jurídicas penales, sino que tendrá como fin la protección de ofendidos y víctimas, así como los ámbitos de competencia y la forma en que trabajará el gobierno para contrarrestarlo.

1 Cfr. Escutia-Paredes, Laura: Exposición de motivos para la expedición de la ley general para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro. En consideraciones sobre la ley general para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro en México: Un análisis crítico de sus fundamentos. En revistas UNED, Vol. 21, N.º 44: 1-22 julio - diciembre 2022; pp. 13 y 14.



I.- Fundamento constitucional

Este apartado se centra en la base constitucional que sustenta y legitima la ley, evidenciando la relación directa entre la normativa y la Constitución. Se especifica que la ley emana de la facultad conferida al Congreso, conforme a lo dispuesto en la Constitución, para legislar en el ámbito del secuestro a nivel nacional.

En México, el Artículo 73, fracción XXI, confiere al Congreso de la Unión la competencia para dictar leyes que definan delitos y sanciones frente a actos delictivos que impacten significativamente el orden social, como en el caso del secuestro. La normativa en cuestión se enfoca en este delito, abordando sus diversas facetas —prevención, persecución, sanción a los infractores, y soporte a las víctimas—, subrayando la importancia de una legislación cohesiva a nivel nacional para enfrentar esta problemática.

II.- Alcance y observancia

Este segmento expone la universalidad y obligatoriedad de la ley, destacando que su observancia es en todo el territorio mexicano, aplicable a todos los ciudadanos y autoridades.

Al declararse de orden público, la ley establece normas imperativas para la organización y bienestar social, prevaleciendo sobre acuerdos privados y disposiciones de menor jerarquía que le sean contrarias.

Esto asegura un tratamiento uniforme del secuestro en el país, fortaleciendo el estado de derecho y fomentando la confianza en las instituciones de justicia y seguridad.



III.- Objetivos de la ley

Este apartado detalla los fines específicos de la ley, detallando el marco de su aplicación y delineando sus componentes esenciales para combatir el secuestro en México.

En la ley, se definen los tipos penales de secuestro, se establecen las sanciones correspondientes y se pone de relevancia y regula la atención a las víctimas y ofendidos, asegurando su protección y asistencia.

Además, se resalta la necesidad de una acción coordinada entre los distintos niveles de gobierno para una estrategia nacional efectiva, poniendo a las víctimas en el centro de las políticas de justicia penal, estableciendo las bases para una cooperación integral en la lucha contra el secuestro.

IV.- Coordinación gubernamental

Finalmente, se aborda la imperativa cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para la efectiva implementación de la ley contra el secuestro. Se subraya la importancia de compartir responsabilidades, recursos, e información, y se sugiere la creación de mecanismos de coordinación como unidades especiales, sistemas de intercambio de datos y protocolos de actuación.

Esta colaboración busca no sólo una respuesta ágil y eficaz ante el secuestro, sino también la utilización óptima de recursos, asegurando la aplicación uniforme de la ley y reforzando el estado de derecho a nivel nacional.



Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Comentarios

Marco legal y procedimental para el manejo de delitos de secuestro

El artículo 2 de la ley general profundiza en tres temáticas esenciales: los tipos penales y la punibilidad, la regulación del análisis procesal, y la prisión preventiva oficiosa para los imputados por estos delitos.

Esta disposición legal especifica los delitos relacionados con el secuestro y las penas asociadas a ellos, lo que es crucial para delimitar el alcance de las acciones consideradas como secuestro, y establecer las consecuencias legales correspondientes.



En el aspecto de los tipos penales y la punibilidad, se reconoce la naturaleza multidimensional de la norma, la cual no sólo establece las sanciones y penas aplicables, sino también las medidas de protección y derechos en favor de las víctimas y ofendidos.

La ley se propone fungir como un marco legal que abarque, de manera integral, tanto la definición y persecución del secuestro como la atención a las víctimas de este delito.

Respecto a la regulación procesal, el artículo aclara que, aunque la ley no detalla particularidades sobre el procedimiento a seguir, establece claramente que los marcos legales existentes en México serán aplicables para la investigación, persecución, y sanción de los delitos de secuestro.

Esto implica la utilización del código penal federal, el código nacional de procedimientos penales, la ley federal contra la delincuencia organizada, y la ley general de víctimas, en lo que sea pertinente, para asegurar una coherencia procesal eficaz.

Además, se hace énfasis en la inclusión de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar para los imputados de secuestro, destacando la intención del legislador de establecer esta medida, independientemente de las disposiciones del artículo 19 constitucional y del código nacional de procedimientos penales.

Pero cabe destacar un punto de suma importancia: la prisión preventiva oficiosa ya ha sido declarada inconvencional, por ende, no se pudo aplicar, y en todo caso, si se pretende que



los imputados sigan su proceso en prisión preventiva, la fiscalía tendrá que acreditar los extremos legales de la referida medida cautelar.

Así, el propósito del artículo 2 es doble: proporcionar claridad legal, delineando específicamente qué constituye un delito de secuestro y las penas aplicables, y asegurar la coherencia procesal a través de la integración de diferentes cuerpos legales relevantes.

Así, el artículo establece un marco legal específico y efectivo para el manejo de los delitos de secuestro en México, integrando este esfuerzo con el sistema legal más amplio del país, proporcionando medidas para asegurar tanto el proceso judicial como la protección de la sociedad.

La intención de los tribunales colegiados de aplicar supletoriamente el Código Penal Federal sobre los códigos locales, con tesis numéricas específicas, muestra la dirección hacia una interpretación y aplicación uniforme de la ley en todo el territorio nacional.

Esto refleja un enfoque sistemático y coordinado para enfrentar el secuestro, enfatizando la importancia de una legislación coherente y de la aplicación de medidas procesales integradas, para combatir eficazmente este delito.

I- Establecimiento de tipos penales y punibilidades

Este apartado es esencial para la comprensión integral del artículo, ya que se dedica a definir los delitos asociados al secuestro y las sanciones aplicables a los responsables. La claridad y precisión en esta sección son vitales para el sistema de justicia y la sociedad, al establecer claramente qué



conductas constituyen secuestro y las consecuencias legales correspondientes. La ley distingue entre diversas formas de secuestro, como el secuestro agravado y el secuestro exprés, considerando elementos como la duración y severidad del acto, permitiendo así una aplicación de sanciones proporcionales a cada caso. Las punibilidades, que incluyen penas de prisión y multas, pretenden tener un carácter disuasorio enfatizando la prevención del delito mediante la imposición de consecuencias severas.

II.- Integración con el marco legal penal y protección a víctimas

Esta sección destaca la cohesión y operatividad de la legislación dentro del marco jurídico penal mexicano, así como el énfasis en la protección de víctimas. Además, subraya la aplicación de otras normativas vigentes para la investigación, persecución y sanción del secuestro, incluyendo el código penal federal, el código nacional de procedimientos penales, la ley federal contra la delincuencia organizada, y la ley general de víctimas. Esta integración promueve una justicia coherente y comprensiva, garantizando que los casos de secuestro se aborden con la máxima diligencia y respeto hacia los derechos de las víctimas.

III.- Prisión preventiva oficiosa para imputados específicos

Hay una terquedad legislativa, pues pese a que los tratados internacionales suscritos por México dicen que no debe existir la prisión preventiva oficiosa, se insiste en ello.



Un ejemplo de dicha insistencia es que se dispone la detención preventiva obligatoria para aquellos imputados por la comisión de delitos de secuestro específicamente mencionados en los artículos 9, 10, 11, 17, y 18 de la ley en cuestión.

La prisión preventiva oficiosa significa que, para ciertos delitos considerados de gravedad excepcional, como el secuestro, la ley prevé la detención del imputado durante el proceso judicial sin necesidad de una evaluación individualizada de la necesidad de esta medida.

Empero, varias resoluciones internacionales de derechos humanos han señalado que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa es incompatible con el principio de necesidad de justificación de la medida cautelar, en aras de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 11 de la declaración universal de derechos humanos y el artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP).

En todo caso, para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa debe existir una evaluación individualizada de cada caso para determinar la necesidad de aplicarla, considerando factores como el riesgo de fuga, la interferencia en el proceso judicial o el peligro para la sociedad o las víctimas.

La prisión preventiva oficiosa es un ataque directo al derecho a la libertad personal que reconoce el artículo 9 del PIDCP, que establece que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, y que la detención preventiva de personas que esperan juicio no debe ser la regla general.



Consecuentemente, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en casos de secuestro, aunque prevista en la ley como un mecanismo para asegurar el proceso judicial y proteger a la sociedad, debe ser considerada a la luz de las normas internacionales de derechos humanos.

Esto implica que, incluso cuando las leyes nacionales prevean esta medida, su aplicación debe ser cuidadosamente balanceada con el respeto a los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, la libertad personal y el derecho a un juicio justo.

Las críticas y resoluciones internacionales llaman a los Estados a revisar y modificar sus marcos legales y prácticas judiciales para asegurar su conformidad con los principios de derechos humanos, promoviendo alternativas a la detención preventiva que sean menos restrictivas y más acordes con el respeto a los derechos fundamentales de los individuos.



Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia, procederá de oficio.

Comentarios

El imperativo de la actuación oficiosa

El artículo 3 estipula que, ante cualquier caso de delito de secuestro, es imperativo que el Ministerio Público (MP) actúe de oficio. Esto implica que el MP está obligado a iniciar las investigaciones y emprender las acciones legales pertinentes sin requerir que las partes afectadas presenten una denuncia o solicitud formalmente.

La actuación de oficio² por parte del Ministerio Público significa que este organismo debe proceder automáticamente con las diligencias legales al tener conocimiento de la comisión de un delito de secuestro. Dada la naturaleza grave de estos delitos, la rapidez y eficacia en la actuación de las autoridades son fundamentales para la protección y seguridad de las víctimas.

² Vid. Martiñón Cano, Gilberto: El delito de secuestro. Colección Los delitos. Tirant lo Blanch. México. 2008. ISBN: 9788490044919. p. 142



El propósito de este artículo es garantizar que las autoridades ministeriales respondan de manera ágil y efectiva ante los delitos de secuestro, asegurando la implementación inmediata de medidas legales sin depender de la formalización de una denuncia por parte de las víctimas o terceros.

Este procedimiento tiene como objetivos principales: salvaguardar a las víctimas, promover el acceso a la justicia, eliminar obstáculos o retrasos en el inicio de las investigaciones que podrían afectar la detención y procesamiento de los culpables, y reafirmar el compromiso del Estado con la protección de sus ciudadanos.

Este artículo destaca la necesidad de una intervención proactiva por parte del Ministerio Público en los casos de secuestro, enfatizando la responsabilidad de las autoridades en la defensa de los derechos de las víctimas y en la prevención y castigo de estos delitos.



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública.

II. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipios.

III. Ley: Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V. Sistema: Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Fondo: Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos;

VII. Programa Nacional: Programa Nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro.

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.



Comentarios

Definiciones clave

El artículo 4 aborda las definiciones clave para un código de habla único proveyendo las definiciones esenciales que garantizan una interpretación y aplicación uniformes de la normativa, asegurando una comprensión homogénea de todos los términos significativos por parte de los actores implicados en su ejecución.

Al detallar los términos clave se sienta las bases idiomáticas. El objetivo de estas definiciones es ofrecer la claridad y exactitud necesarias para una interpretación y aplicación coherentes de la ley en todo el territorio nacional, eliminando cualquier ambigüedad que pueda conducir a interpretaciones dispares.

Adicionalmente, estas definiciones buscan optimizar la eficacia en la implementación de la ley, especificando de manera explícita las obligaciones y funciones de las distintas entidades y programas comprometidos en la lucha contra el secuestro y el soporte a las víctimas.

De este modo, el artículo también facilita una coordinación efectiva entre los distintos organismos y niveles gubernamentales involucrados en la seguridad pública, promoviendo un enfoque unificado y sólido en el combate al secuestro.

Así, este artículo establece los términos bajo los cuales se adecuará la norma. Para el particular, se debe destacar la figura del consejo nacional de seguridad pública, el cual es definido como



“(…) el órgano superior del sistema nacional de seguridad pública (SNSP), y es presidido por el Presidente de la República, e integrado por los Secretarios de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, el Procurador General de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, el Comisionado Nacional de Seguridad, y el Secretario Ejecutivo del SNSP (…).”³

Entre las principales funciones de este consejo está la de formulación de políticas generales en materia de seguridad pública y promover la coordinación de instancias que integran el sistema, con el fin de fortalecer y procurar la justicia.

En segundo término, se enlistan las instituciones de seguridad pública, donde se contemplan las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal.

Esto es, el consejo no sólo estará integrado por las instituciones que velan por el cumplimiento de la ley, sino también por las instituciones de seguridad pública de los estados y, por supuesto, de los municipios.

Cuando se refiere a ley, por obviedad se refiere en concreto a la norma en su conjunto.

3 Cfr. Gobierno de México: ¿Qué es el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP)? . Recurso digital disponible en [https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-consejo-nacional-de-seguridad-publica-cnsp#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%ABlica%20\(CNSP\)%20es%20el%20%C3%B3rgano,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C](https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-consejo-nacional-de-seguridad-publica-cnsp#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%ABlica%20(CNSP)%20es%20el%20%C3%B3rgano,de%20la%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C) consultado 29 de febrero de 2024.



El secretario ejecutivo, es según el artículo 17 de la ley general del sistema nacional de seguridad pública

“(...) el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación. El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros (...).”⁴

Y a su vez el artículo 2º contempla la definición de seguridad pública:

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así

4 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.



como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas (...).”⁵

Mientras que el sexto término se encuentra en el artículo 157 bis de la ley general de víctimas, que señala que “(...) El Fondo estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin (...).”⁶

Además, el poder judicial federal se ha pronunciado en el sentido de particularizar sobre el fondo para las víctimas, estableciendo que Y en el último de los criterios emitidos por los tribunales colegiados de circuito, cuyo rubro se titula “Compensación subsidiaria a la reparación integral del daño. Procede su pago cuando de las constancias del agente del ministerio público se advierta que no se ha logrado identificar al probable responsable, al ser un supuesto equiparable a que se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido.”⁷

Para el caso del programa nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro, se destina el artículo séptimo transitorio que estipula

5 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.

6 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de víctimas. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.

7 Vid. Undécima Época. Registro digital: 2027005. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.A.32 A (11a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4351



“(...) El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación (...).”⁸

Mientras que se entenderá que los términos *víctima* y *ofendido*⁹ deben ser acordes al código nacional de procedimientos penales, aunque se deberá tomar en consideración –aunque no lo mencione explícitamente– la ley general de víctimas, que sí explica los términos, al señalar en su artículo 4º, en sus dos primeros párrafos, lo siguiente:

“(...) Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito

8 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.

9 No se debe perder la atención sobre los esfuerzos internacionales que se han realizado para el combate al secuestro, donde se han realizado manuales, como el Manual de lucha contra el secuestro, suscrito en Nueva York en 2006, que atiende a las víctimas que han sufrido el delito, o para temas operativos los diversos protocolos en materia de secuestro de las fiscalías, o en su momento, procuradurías.



o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...).”¹⁰

de Europa

El mito del rapto

Dentro de la mitología griega se hace referencia al secuestro cuando Zeus se enamora de la princesa fenicia de nombre Europa y para seducirla, sin revelar su divinidad, se transformó en un toro blanco mezclándose con el rebaño, que Europa y sus amigas, cuidaban.

La apariencia del toro atrajo a Europa, quien decide montarlo, mientras Zeus se aleja con ella cruzando el mar hacia Creta.

Una vez en la isla, Zeus revela su verdadera identidad y, de su unión, nacen tres hijos: Minos, Sarpedón y Radamantis.

El rapto de Europa tiene varios significados entre ellos una alegoría del encuentro y fusión entre Fenicia y el oeste, Grecia y posteriormente toda Europa precisamente como se llamaba la princesa fenicia.



10 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley general de víctimas. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> consultado el 29 de febrero de 2024.



Artículo 5. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles.

Comentarios

Imprescriptibilidad de la acción penal

El artículo 5 de la ley establece que los delitos de secuestro no prescriben, lo que permite que la justicia persiga estos crímenes y ejecute las sanciones correspondientes en cualquier momento, sin consideración del tiempo transcurrido desde su comisión.

Esta característica, conocida como imprescriptibilidad, subraya la gravedad del secuestro, así como sus consecuencias, tanto para las víctimas como para la sociedad.

El propósito de esta medida es garantizar que las víctimas o sus familiares puedan buscar justicia sin limitaciones de tiempo. Esto es relevante, dado que puede tomar tiempo descubrir la identidad de los secuestradores o reunir evidencia suficiente para proceder legalmente contra ellos.

La imprescriptibilidad actúa como un disuasivo para quienes contemplen cometer secuestros, comunicando que no hay un período después del cual puedan evitar ser castigados por sus acciones.



Esta disposición también trata al delito de secuestro como un crimen que merece una respuesta constante de los sistemas de justicia, sin importar el tiempo transcurrido desde su perpetración.¹¹

La suprema corte de justicia de la nación, en el amparo en revisión 86/2022, contempla en su análisis sobre la imprescriptibilidad de ciertos delitos bajo los lineamientos internacionales, como el que se dio en la corte interamericana de derechos humanos, específicamente en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 111, y el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 152, por poner dos ejemplos, donde se determina que no serán prescriptibles los delitos de lesa humanidad, o incluso aquellos en los que exista una violación muy grave a los derechos humanos.

11 Sin contemplar ordenamientos como el Código Penal de Chihuahua, que establece la cadena perpetua como claramente refiere el doctor Miguel Ontiveros en su texto Ontiveros Alonso, Miguel: Derecho penal, parte general. Ubijus-INACIPE. México. 2017. ISBN: 978-607-9389-75-8.



Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Comentarios

Continuidad de la investigación

El artículo 6 introduce una norma esencial en el sistema de justicia penal respecto al tratamiento de las investigaciones de secuestro, estableciendo que no se permite el archivo temporal de estos casos, incluso cuando las investigaciones iniciales no generen suficientes elementos para proceder legalmente, o parezca que no hay más acciones por realizar.

Esta medida garantiza que los casos de secuestro permanezcan activos, obligando a las autoridades a continuar la búsqueda de evidencia o información que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos y, finalmente, a la captura y enjuiciamiento de los responsables.



La disposición refleja el compromiso del estado para con las víctimas y sus familias. Al prohibir el cierre temporal de los casos por falta de evidencias, se incentiva a los investigadores a mantener las investigaciones activas, reevaluar la información disponible y explorar nuevas pistas.

Esta actitud en la persecución del delito comunica el compromiso del sistema de justicia penal en combatir el secuestro, buscando evitar la impunidad y reforzar la confianza pública en la capacidad del estado para proteger a sus ciudadanos y hacer cumplir la ley.

Además, la normativa pretende servir como disuasivo contra el crimen, demostrando la determinación de las autoridades para resolver cada caso de secuestro, sin importar los desafíos que impliquen las investigaciones.

Este compromiso con la resolución de casos y la justicia enfatiza la gravedad con la que se tratan los delitos de secuestro, contribuyendo a una mayor seguridad y confianza en el sistema de justicia.

En conclusión, el artículo 6 destaca la necesidad de resolver cada caso de secuestro, promoviendo una cultura de perseverancia y responsabilidad entre las autoridades investigadoras. Demuestra el firme compromiso de asegurar la justicia para las víctimas de secuestro y sus familias, subrayando que el tiempo, o las dificultades iniciales en la recolección de evidencia, no deben ser barreras para el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia.



I.- Prohibición del archivo temporal

El artículo 6, en su primer apartado, enfatiza la necesidad de mantener activas las investigaciones de secuestro, impidiendo su suspensión temporal por falta de evidencia inicial, o por la creencia de que no existen más acciones investigativas por ejecutar. Esta norma legal previene la conclusión o suspensión prematura de los casos de secuestro debido a desafíos iniciales en la recolección de pruebas o la identificación de sospechosos.

Este enfoque se basa en el entendimiento de que los secuestros, dada su complejidad y profundo impacto en víctimas y sociedad, demandan un esfuerzo constante en las investigaciones para esclarecer los hechos y someter a los responsables ante la justicia. La normativa manifiesta el compromiso del sistema jurídico con la búsqueda continua de la verdad y la justicia, reconociendo que ni el paso del tiempo, ni las dificultades iniciales para hallar evidencia concluyente, deben impedir la prosecución de las indagaciones sobre estos delitos.

La justificación de esta medida es diversa. Primero, se admite que las circunstancias del secuestro pueden cambiar con el tiempo, siendo posible que información o pruebas nuevas emerjan paulatinamente. Segundo, se busca asegurar que no exista un marco temporal que favorezca a los perpetradores, que evite la investigación del delito y el posible procesamiento sin importar el tiempo transcurrido desde el acto delictivo.

La restricción al archivo temporal resalta la necesidad de una actitud activa por parte de las autoridades de justicia penal, exhortándolas a explorar todas las opciones disponibles en la búsqueda de pruebas, y a revisar constantemente los casos



ante cualquier evidencia nueva que aparezca. Esto mantiene vigentes los esfuerzos por resolver los secuestros, perpetuando la posibilidad de justicia para las víctimas y sus familiares, y reafirmando el principio de que la impunidad no debe prosperar en delitos de tal gravedad.

En resumen, el primer apartado del artículo 6 subraya un compromiso con la persistencia y meticulosidad en el abordaje de los secuestros, destacando que la resolución de estos casos es crucial para el bienestar de las víctimas, la paz social y la solidez del estado de derecho.

II.- Mandato hacia la policía

El segundo apartado del artículo 6 destaca el deber de la policía de proseguir con las investigaciones de secuestro, actuando bajo la supervisión del Ministerio Público, sin consideración de los desafíos que se presenten durante la investigación.

Esta sección de la ley pone énfasis en la continuidad en la búsqueda de evidencia y en la clarificación de los hechos, estableciendo una directriz para que las autoridades no cesen en su esfuerzo por resolver estos casos, incluso cuando las pistas iniciales sean limitadas o las investigaciones parezcan estancarse.

La norma subraya el papel del Ministerio Público para liderar las operaciones de investigación, asegurando que todos los esfuerzos se realicen de manera coordinada y con un objetivo: el esclarecimiento completo de los eventos y la identificación de los responsables para su procesamiento.



Esta coordinación asegura que las investigaciones se realicen con profesionalismo y se centren en lograr resultados que contribuyan a la resolución de los casos.

La insistencia en la continuidad de las investigaciones refleja el entendimiento de que los secuestros pueden ser complejos, y requerir un esfuerzo continuado para revelar la verdad.

Reconoce también el derecho de las víctimas y sus familias a recibir respuestas y justicia, sin importar la duración o complejidad de la investigación. Este compromiso con la justicia resalta la determinación del sistema de justicia penal para luchar contra la impunidad, y asegurar que ningún delito de secuestro permanezca sin resolver.

Este segmento del artículo 6 se establece como un componente clave de la estrategia legal contra el secuestro, enviando un mensaje de perseverancia y compromiso con la justicia. Al exigir que la policía, guiada por el Ministerio Público, mantenga sus esfuerzos investigativos, la ley no sólo apunta a resolver cada caso, sino también a reforzar la confianza en la capacidad del Estado para proteger a sus ciudadanos y sostener el estado de derecho ante crímenes significativos.



Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comentarios

Suspensión del proceso penal

El artículo 7 detalla las circunstancias bajo las cuales se puede suspender el proceso penal iniciado por secuestro o delitos relacionados. Esta norma indica que la suspensión del proceso es viable sólo bajo condiciones específicas, como las mencionadas en el código nacional, o cuando el caso se transfiera a la jurisdicción de un juez de otro país que lo solicite. Adicionalmente, brinda a los acusados de secuestro la alternativa de acogerse a un procedimiento abreviado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, posibilitando así un juicio más ágil y eficaz en determinadas situaciones.

Este artículo tiene un propósito dual. Por un lado, procura preservar la coherencia y progresión del proceso legal contra los implicados en secuestro, asegurando que la interrupción o modificación de los casos se limite a escenarios estrictamente



definidos. Esto evidencia el compromiso del sistema judicial con el combate al secuestro, subrayando la relevancia de proceder con los juicios de forma continua para asegurar justicia para las víctimas y sus allegados.

Por otro lado, la inclusión del procedimiento abreviado reconoce la importancia de la eficiencia judicial. Esta opción ofrece la posibilidad de agilizar la resolución de casos cuando se satisfacen ciertos requisitos, beneficiando tanto a las víctimas, que pueden obtener resoluciones sin las dilaciones típicas de un juicio ordinario, como al aparato judicial, que puede gestionar sus recursos con mayor efectividad.

En esencia, el artículo 7 propone un equilibrio entre el mantenimiento de un proceso judicial continuo y riguroso para los delitos de secuestro, y la optimización del procedimiento judicial. Al implementarlo, se subraya la gravedad con que estos crímenes son tratados en el ámbito judicial, al tiempo que se promueve una estrategia pragmática que puede mejorar la administración de justicia en situaciones apropiadas.

I.- Condiciones para la suspensión

El primer apartado del artículo 7 define las circunstancias bajo las cuales se puede suspender el proceso penal por secuestro o delitos asociados. Esta norma restringe las condiciones de suspensión a situaciones específicas, como las mencionadas en el código nacional, o cuando un juez extranjero solicita la transferencia del caso. Este enfoque busca asegurar la continuidad en la prosecución de estos delitos, a menos que existan razones legales fundamentadas para pausar el proceso.



Esta disposición pretende que los juicios contra los acusados de secuestro se realicen sin interrupciones, subrayando el compromiso del sistema judicial con la resolución de estos casos. Al delimitar las condiciones para la suspensión del proceso penal, el artículo busca evitar retrasos que puedan favorecer al acusado o afectar la justicia para las víctimas y sus familias.

Limitar las condiciones para suspender el proceso penal enfatiza la seriedad con la que se aborda el secuestro en el marco legal, destacando la necesidad de que el sistema judicial persiga y sancione a los responsables, salvo que existan motivos legítimos y bien fundamentados para una pausa.

La vinculación de la suspensión a criterios específicos del código nacional o a requisitos de cooperación internacional muestra la importancia de la coherencia y colaboración en el sistema judicial. Esto asegura la integridad del proceso, y subraya la importancia de reconocer la jurisdicción y competencia legal en contextos más amplios, favoreciendo la eficiencia en el enjuiciamiento de delitos que requieren cooperación internacional.

El primer apartado tiene la intención del sistema de justicia penal de tratar los delitos de secuestro con seriedad, permitiendo suspensiones solo bajo circunstancias limitadas y justificadas, lo cual refuerza el compromiso con la justicia y el estado de derecho.



II.- Opción del procedimiento abreviado

El segundo apartado del artículo 7 ofrece a los acusados de secuestro la posibilidad de acogerse a un procedimiento abreviado, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta vía procesal acelera la resolución del caso en comparación con el juicio ordinario, sujeto a condiciones consensuadas entre la defensa y la fiscalía, contando con el aval judicial. La inclusión de esta alternativa para casos de secuestro adopta un enfoque pragmático en el sistema judicial, proporcionando un mecanismo que pretende promover una gestión judicial eficaz.

La opción de procedimiento abreviado reconoce la carga que los casos de secuestro imponen al sistema judicial y a las partes implicadas. Este enfoque procesal beneficia a todos al reducir los tiempos de espera y los recursos para un juicio completo, preservando la justicia y el debido proceso.

Para los acusados, significa una oportunidad de reducción de la pena por su cooperación y la admisión de su responsabilidad; para las víctimas y sus familias, representa un cierre más rápido del caso, evitando el estrés de un juicio largo.

Este procedimiento destaca la capacidad del sistema judicial de ajustarse a las particularidades de cada caso, considerando las circunstancias específicas, y alcanzando acuerdos que equilibran los derechos del acusado, las necesidades de las víctimas y el interés público en resolver el delito de secuestro de manera eficaz. Así, el sistema demuestra eficiencia y compromiso con la justicia.



En virtud de ello, se introduce una opción procesal con el fin de efectividad y consideración del sistema judicial ante delitos de secuestro, beneficiando tanto la administración de justicia como a los afectados por estos casos.

Al habilitar el procedimiento abreviado, se facilita un enjuiciamiento que pueda concluir en resoluciones justas de forma más ágil, mostrando un tratamiento equilibrado y cuidadoso de delitos de gran complejidad.

El rapto de

las sabinas

La obra de Jacques-Louis David alude a un episodio mítico de la fundación de Roma precisamente cuando las mujeres sabinas intervienen para detener la batalla entre sus familiares sabinos y sus maridos romanos. Una de ellas, Hersilia se erige como la mediadora entre ambos bandos, buscando la paz y la reconciliación buscando una solución pacífica y racional.



Artículo 8. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa con los elementos que las partes le aporten o aquellos que considere procedentes a su juicio, en términos de la ley.

Comentarios

Obligación de reparar el daño

Reparación del daño en sentencias condenatorias

El artículo 8 dicta que las sentencias condenatorias por delitos de secuestro deben incluir una disposición para la reparación del daño a las víctimas, materializándose en compensación económica determinada por el juez. La decisión tendrá como base la evidencia, argumentos de las partes y otros factores relevantes dentro del marco legal. Este artículo se centra en la justicia restaurativa, buscando compensar el daño sufrido por las víctimas, además de castigar el acto delictivo.

Este enfoque reconoce que la justicia, en casos de secuestro, trasciende la sanción corporal impuesta a los autores, atendiendo también las consecuencias físicas, emocionales y económicas para las víctimas y sus familias, proporcionándoles recursos para su rehabilitación. La compensación económica promueve la responsabilidad de los delincuentes, y subraya la importancia de la reparación en el proceso judicial.



La exigencia de reparación del daño fortalece la confianza pública en el sistema judicial, mostrando un interés por las necesidades de las víctimas. Al garantizar que las sentencias incluyan explícitamente esta reparación, el artículo 8 manifiesta un compromiso con una justicia integral y equitativa, equilibrando el castigo con la reparación, y facilitando un camino hacia la recuperación para los afectados por el secuestro. ⚖️

El rapto de Proserpina



La representa una escultura de mármol en la que Gian Lorenzo Bernini alude el momento mitológico en el que Plutón, el dios del inframundo, secuestra a Proserpina o Perséfone para hacerla, contra su voluntad, su esposa y reina del Hades.

Un detalle de la escultura el realismo de los dedos de Plutón ciñendo la carne de Proserpina, que comunica el poder del secuestrador.



Para citar este artículo:

Ortiz García, Jorge Eduardo: Comentarios de los artículos 1 al 8. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 1. Enero-marzo 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...

